

## ¿HOGAR, DULCE HOGAR?: LA PRIVACIÓN DE LIBERTAD DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN CASAS PARTICULARES A PARTIR DE LA SENTENCIA GUILLÉN DOMÍNGUEZ DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PERUANO

*Renato Antonio Constantino Caycho\**  
Pontificia Universidad Católica del Perú

La privación de libertad de personas con discapacidad es un asunto altamente polémico en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Existe una controversia entre diversos órganos de protección de derechos humanos sobre la interpretación del artículo 14 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Un asunto recientemente discutido a nivel internacional es la posibilidad de que la privación de libertad se pueda presentar en un hogar individual. Al respecto, en 2019, el Tribunal Constitucional decidió el caso *Guillén Domínguez* sobre la privación de libertad de una persona con discapacidad en su propio hogar. El Tribunal Constitucional aborda la situación desde el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y analiza las diferentes posturas existentes sobre la materia. No obstante, el presente documento plantea que el Tribunal omite ciertos elementos en su análisis sobre cómo y desde cuándo se produce la privación de libertad. Ello genera problemas para incluir esta situación en un marco general de derecho a la libertad personal. Adicionalmente, es problemático que las reparaciones no se alineen con lo desarrollado en la sentencia.

«No podía culpar del todo, tampoco,  
a la extraña condena impuesta por la Casa»

*Casa - Enrique Prochazka*

\* Abogado peruano. Obtuvo la licenciatura en Derecho y el magíster en Derechos Humanos en la Pontificia Universidad Católica del Perú (PUCP). También tiene un Master of Laws en International Legal Studies por American University Washington College of Law. Es docente a tiempo completo del Departamento de Derecho de la PUCP y miembro del Grupo Interdisciplinario de Investigación en Discapacidad (GRIDIS - PUCP). Código ORCID: 0000-0002-5721-1541. El autor agradece a Francisca Figueroa, Renata Bregaglio, Luis Andrés Portugal y Paula Camino por sus amables sugerencias. También a Kerli Solari por la asistencia en la investigación. Varias de las ideas de este artículo fueron debatidas el semestre 2019-2 en el módulo sobre salud y autonomía, que estuvo a mi cargo, en el Seminario de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Maestría en Derecho Constitucional de la PUCP.

## 1. Introducción

La libertad personal parece ser un derecho de configuración sencilla: no se puede privar de ella por medios ilegales o arbitrarios<sup>1</sup>. No obstante, la realidad indica que esta configuración no ha sido suficiente para proteger a ciertos grupos particularmente vulnerables. Por ejemplo, migrantes en todo el mundo se han visto sometidos a detenciones administrativas<sup>2</sup>. Y las personas con discapacidad se han visto privadas de libertad en diferentes espacios. Para este grupo, un espacio común de reclusión han sido las instituciones (también conocidas como asilos). De acuerdo con la European Coalition for Independent Living, una institución es «cualquier lugar en el cual personas que ha sido designadas como personas con discapacidad son aisladas, segregadas y/o obligadas a vivir juntas. También es cualquier lugar en el que las personas no tienen, o no se les permite ejercer control sobre sus vidas y sus decisiones del día a día. Una institución no se define únicamente por su tamaño» (European Coalition for Community Living, 2009, p. 10). Otro ejemplo claro son los hospitales psiquiátricos, donde a personas con discapacidad se les priva de la posibilidad de salir al exterior y, en la mayoría de casos, son sometidos a prácticas de medicación forzosa y otras de trato cruel, inhumano y degradante (Lewis y Campbell, 2017, p. 51; Méndez, 2013).

La irrupción de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (en adelante, CDPD)<sup>3</sup> ha disparado discusiones sobre las posibilidades o no de mantener estas prácticas. En tal sentido, a partir del artículo 14 de la CDPD<sup>4</sup>

1 En el Perú, la Constitución señala dos motivos para ello:

Artículo 2.- Toda persona tiene derecho: [...] 24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia:

[...] f. Nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito. La detención no durará más del tiempo estrictamente necesario para la realización de las investigaciones y, en todo caso, el detenido debe ser puesto a disposición del juzgado correspondiente, dentro del plazo máximo de cuarenta y ocho horas o en el término de la distancia.

Estos plazos no se aplican a los casos de terrorismo, espionaje, tráfico ilícito de drogas y a los delitos cometidos por organizaciones criminales. En tales casos, las autoridades policiales pueden efectuar la detención preventiva de los presuntos implicados por un término no mayor de quince días naturales. Deben dar cuenta al Ministerio Público y al juez, quien puede asumir jurisdicción antes de vencido dicho término.

2 En el sistema interamericano, véase *Caso Vélez Loor vs. Panamá*, 2010.

3 Fecha de entrada en vigor: 3 de mayo de 2008.

4 Artículo 14: Libertad y seguridad de la persona

1. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás:

a) Disfruten del derecho a la libertad y seguridad de la persona;

b) No se vean privadas de su libertad ilegal o arbitrariamente y que cualquier privación de libertad sea de conformidad con la ley, y que la existencia de una discapacidad no justifique en ningún caso una privación de la libertad.

2. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad que se vean privadas de su libertad en razón de un proceso tengan, en igualdad de condiciones con las demás, derecho a garantías de conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos y a ser tratadas de conformidad con los objetivos y principios de la presente Convención, incluida la realización de ajustes razonables.

se ha discutido sobre si y cómo se pueden permitir las privaciones de libertad de personas con discapacidad psicosocial más allá de las causales comunes (Flynn y Arstein-Kerslake, 2017; Gurbai y Martin, 2018; Martin y Gurbai, 2019; Minkowitz, 2011; Nilsson, 2014). Adicionalmente, en aplicación del artículo 19 de la CDPD<sup>5</sup>, se ha comenzado a pensar en cómo las personas con discapacidad pueden realmente ser parte de la comunidad y vivir de manera tal que, como señala la Convención, «no se vean obligadas a vivir con arreglo a un sistema de vida específico».

A partir de ello, se ha apuntado a lograr que las personas con discapacidad dejen de vivir en, según Goffman, «instituciones totales»: «un lugar de residencia y trabajo, donde un gran número de individuos en igual situación, aislados de la sociedad por un periodo apreciable de tiempo, comparten en su encierro una rutina diaria, administrada formalmente» (Goffman, 2001, p. 13). Las cárceles y psiquiátricos tienen esta característica (Foucault, 2001, pp. 127-152; 2014, pp. 15-34; 2018, pp. 265-296). También sucede en espacios como asilos o centros de atención residencial donde se encierran, principalmente, a personas con discapacidad y se les administra una rutina que no tienen poder de cambiar. No obstante, de acuerdo con el Comité sobre derechos de las personas con discapacidad de Naciones Unidas (en adelante, Comité CDPD), «ni siquiera los hogares individuales, pueden ser llamados sistemas de vida independiente si contienen otros elementos definitorios de instituciones o de institucionalización» (Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, 2017, párr. 16.c).

Esto genera una situación particularmente interesante: pueden haber casos de privación de libertad que se presenten en casas privadas. Estos hechos serán extraños porque no se resolverán de la manera común. Ante una privación de libertad en una cárcel, una comisaría o un psiquiátrico, la respuesta del Derecho será que la persona debe ser liberada. Cuando la privación ocurra en un hogar individual, la respuesta tendría que ser distinta, y tendría que tomar en cuenta la pregunta que Piers Gooding adelantó sobre la capacidad jurídica de las personas con discapacidad: «¿Cómo puede mantenerse al mínimo la regulación de la vida íntima de las personas y conservando salvaguardas efectivas contra el abuso?» (Gooding, 2013, p. 443). Es decir, el Derecho tendrá que tomar dos decisiones

---

5 Artículo 19: Derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad  
Los Estados Partes en la presente Convención reconocen el derecho en igualdad de condiciones de todas las personas con discapacidad a vivir en la comunidad, con opciones iguales a las de las demás, y adoptarán medidas efectivas y pertinentes para facilitar el pleno goce de este derecho por las personas con discapacidad y su plena inclusión y participación en la comunidad, asegurando en especial que:

- a) Las personas con discapacidad tengan la oportunidad de elegir su lugar de residencia y dónde y con quién vivir, en igualdad de condiciones con las demás, y no se vean obligadas a vivir con arreglo a un sistema de vida específico;
- b) Las personas con discapacidad tengan acceso a una variedad de servicios de asistencia domiciliaria, residencial y otros servicios de apoyo de la comunidad, incluida la asistencia personal que sea necesaria para facilitar su existencia y su inclusión en la comunidad y para evitar su aislamiento o separación de ésta;
- c) Las instalaciones y los servicios comunitarios para la población en general estén a disposición, en igualdad de condiciones, de las personas con discapacidad y tengan en cuenta sus necesidades.

complejas: ver qué situaciones va a permitir y cuáles va a prohibir dentro de un hogar; y de qué manera va a ejercer un poder de vigilancia sobre el hogar.

Al respecto, en el 2019, el Tribunal Constitucional Peruano resolvió la demanda de *habeas corpus* interpuesta a nombre de Juan José Guillén Domínguez, un ciudadano peruano con discapacidad intelectual, que se vio privado de su libertad en la casa de su madre (STC Exp. N.º 00194-2014-PHC/TC, 2019). El presente estudio analizará la decisión del Tribunal Constitucional y presentará qué problemas pueden derivarse de su decisión. Para ello, primero se expondrán los hechos del caso. Luego, se analizará la comprensión del Tribunal Constitucional sobre la privación de libertad de personas con discapacidad<sup>6</sup>, a la luz de los estándares internacionales y de su propia jurisprudencia previa. Finalmente, se buscará dar luces sobre la decisión del Tribunal Constitucional acerca de la privación de libertad de personas con discapacidad en una casa privada y sus consecuencias jurídicas.

## 2. Los hechos del caso *Guillén Domínguez*

El caso tiene como protagonista a Juan José Guillén Domínguez (en adelante, el señor Guillén Domínguez), una persona adulta con síndrome orgánico cerebral crónico psicótico y retardo mental profundo (términos empleados por el Tribunal Constitucional). Procesalmente, se tienen dos hilos conductores: un proceso de interdicción contra el señor Domínguez Guillén, y un proceso de *habeas corpus* iniciado por el señor José Antonio Guillén Tejada (padre del señor Guillén Domínguez) contra la señora Carolina Domínguez Ávila (madre del señor Guillén Domínguez) por las condiciones en las que vivía su hijo.

Con respecto al proceso de interdicción, el 23 de junio de 2011, la señora Domínguez Ávila interpuso una demanda de interdicción contra el señor Guillén Domínguez. El 1 de abril de 2013, el Primer Juzgado de la Corte Superior de Arequipa la designó provisionalmente como curadora. Ello fue ratificado el 25 de agosto de 2015, cuando el Primer Juzgado de Familia de la Corte Superior de Arequipa declaró a la señora Domínguez Ávila como curadora legítima del señor Guillén Domínguez, de manera definitiva. En tal resolución correspondiente, se señaló que la habitación del señor Guillén Domínguez se encontraba en desorden, no tenía iluminación ni ventilación y despedía malos olores. Asimismo, se indicó que Juan José ya no contaba con la asistencia de la técnica en enfermería, por lo que dejó de asistir a la escuela.

Por otra parte, en lo que concierne al proceso de *habeas corpus*, el 11 de abril de 2013, el señor Guillén Tejada interpuso una demanda de *habeas corpus* contra la señora Domínguez Ávila, en favor de su hijo, por la presunta vulneración de los derechos a la integridad personal, la libertad de tránsito y a no ser sometido a tratos humillantes. Solicitó el retiro de las rejas metálicas y el tapiado de la ventana que la madre había colocado en la habitación del señor Guillén Domínguez. Según señaló el padre en la demanda, la señora Domínguez Ávila y los dos hijos de

6 Si bien en el artículo se va a usar el término «personas con discapacidad», usualmente varias de las situaciones estarán referidas a personas con discapacidad intelectual o personas con discapacidad psicosocial.

ella y el señor Guillén Domínguez vivían en el domicilio de ambos padres, pero en espacios separados. La demandada y el hijo menor vivían en el segundo piso del inmueble, mientras que el señor Guillén Domínguez fue ubicado por la madre en una habitación del primer piso, donde colocó dos rejas: una que da acceso al patio y otra a la habitación contigua. El señor Guillén Tejada señaló que las rejas se encontraban cerradas, lo cual le impedía comunicarse con su hijo y auxiliarlo en casos de emergencia, dado que este solía presentar ataques de epilepsia que lo hacían requerir asistencia permanente. A la vez, indicó que la madre tapió la ventana ubicada en la parte superior de la puerta de la habitación, por lo cual Juan José quedó totalmente incomunicado. Finalmente, señaló que, a pesar de pagar una pensión para sus hijos y la señora Domínguez, esta trabajaba hasta altas horas de la noche y, durante ese periodo, dejaba encerrado a su hijo, sin ningún contacto con sus familiares.

Al día siguiente, el 12 de abril de 2013, se realizó una inspección judicial donde se consignó lo siguiente: (i) en la habitación había una cama en estado regular; (ii) en lugar de una puerta de madera, la habitación tenía rejas; (iii) el baño del interior de la habitación no tenía puerta; (iv) ni la habitación ni el baño contaban con focos, lo cual hacía precaria la iluminación; (v) ni la habitación ni el baño tenían una ventilación adecuada, dado que podía percibirse olor a humedad; (vi) una de las ventanas tenía rejas en el lado posterior, (vii) el señor Guillén Domínguez se encontraba en la mesa del comedor con el televisor encendido.

Posteriormente, la señora Domínguez Ávila contestó la demanda, señalando que el señor Guillén Domínguez nunca era dejado solo y que, de 7 a. m. a 3 p. m., de lunes a sábado, era asistido por una técnica en enfermería, quien lo acompañaba a un centro de rehabilitación y a dar paseos. Sostuvo que su hijo debía estar siempre acompañado porque en ocasiones era agresivo; a pesar de la medicación, tanto ella como la técnica habían sido agredidas. Alegó, también, que la reja en la habitación solo era empleada por las noches para evitar que su hijo se escape, se haga daño o sea lastimado por terceros. Por último, indicó que el señor Guillén Domínguez no podía ser ubicado en el segundo piso porque este no podía caminar bien y, en esa sección de la casa, había ventanales y escaleras; además que podía empujarla a ella o a su otro hijo.

Un mes después, el juez dispuso que se practique una pericia psiquiátrica al señor Guillén Domínguez. El peritaje del 22 de mayo de 2013 consignó que: «es una persona con síndrome orgánico cerebral y retraso mental profundo, que no controla sus emociones, que no puede hacer tareas de autocuidado y puede ser agresivo o dañar físicamente a otras personas». Además, se señaló, «que requieren medidas de seguridad para alejar o guardar objetos con los que pueda dañarse, así como una constante supervisión en su desplazamiento y durante las noches». Un segundo peritaje, del 28 de setiembre de 2013, señaló que, además, el señor Guillén Domínguez tiene epilepsia.

El 23 de setiembre de 2013, el Tercer Juzgado Unipersonal de Arequipa declaró fundada, en parte, la demanda de *habeas corpus*, y ordenó a Carolina Domínguez acondicionar una habitación para el señor Guillén Domínguez en el segundo piso,

e implementar medidas de seguridad, como alejar objetos peligrosos y colocar vallas en las escaleras. Asimismo, dispuso que, en caso el padre no pudiera dormir en la misma habitación, se implemente una puerta de madera que se cierre únicamente en la noche y permita una supervisión permanente.

El 5 de noviembre de 2013, la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa revocó la sentencia, declarándola infundada. Debido a que el señor Guillén Domínguez requería atención especial, la Sala consideró que las medidas adoptadas por la madre, para su seguridad y la de los demás, eran razonables. Adicionalmente, consideró que no se vulneró los derechos invocados, en tanto el favorecido no se encontraba privado de su libertad. Finalmente, consideró que, a causa de su estado de dependencia, podía ser contraproducente que viviera en el segundo piso. Ante esto, Juan Antonio Guillén interpuso recurso de agravio constitucional, la figura que permite la revisión por parte del Tribunal Constitucional.

El 28 de marzo de 2019, el Tribunal Constitucional, en un hecho muy poco común, realizó una inspección ocular, donde constató que la habitación de Juan José se encontraba con rejas en su acceso principal y con tapiado en la ventana. Asimismo, comprobó que se encontraba encerrado la mayor parte del tiempo, en condiciones que no eran del todo idóneas ni higiénicas.

Finalmente, el 30 de abril de 2019, el Tribunal Constitucional emitió su sentencia, indicando que sí había una vulneración a la libertad personal. A partir de dicha constatación, dispuso el retiro de las rejas de su habitación y del tapiado de su ventana; también ordenó al Juzgado de Arequipa que convierta el proceso de interdicción en uno de apoyos y salvaguardas, de acuerdo con la reciente reforma del Código Civil, que reconoce la capacidad jurídica de las personas con discapacidad<sup>7</sup>. Finalmente, ordenó al Ministerio Público tomar «un rol más activo, en el ejercicio de sus funciones, a fin de evitar que se ponga en peligro la vida o la integridad de las personas con discapacidad» (STC Exp. N.º 00194-2014-PHC/TC, 2019, párr. resolutivo 2).

### **3. El abordaje del Tribunal Constitucional sobre el derecho a la libertad personal de las personas con discapacidad**

Este capítulo se va a centrar en el análisis sobre privación de libertad que realiza el Tribunal Constitucional. Si bien hay otros elementos rescatables e interesantes en la sentencia<sup>8</sup>, creo que una novedad indiscutible es el abordaje de la privación de libertad de personas con discapacidad en casas privadas. Como se verá, los motivos para ella siguen siendo discutidos en la doctrina y la jurisprudencia internacional. Y la posibilidad de que esto se produzca en una casa es también un asunto muy poco discutido a nivel internacional, por lo que analizar la decisión del Tribunal Constitucional y sus consecuencias resulta muy importante.

<sup>7</sup> Sobre la reforma del Código Civil, en materia de capacidad jurídica de personas con discapacidad, véase Bregaglio Lazarte y Constantino Caycho, 2020; Constantino Caycho, 2020.

<sup>8</sup> Al respecto, véase Bolaños Salazar, 2019.



Al respecto, cabe anotar que el Tribunal Constitucional encuentra que la privación de libertad se da porque el señor Guillén Domínguez es encerrado en su casa y la puerta de su habitación está enrejada y su ventana tapiada (STC Exp. N.º 00194-2014-PHC/TC, 2019, párrs. 64-66). De hecho, en una interpretación poco lúcida, los magistrados Blume Fortini y Ferrero Costa afirmaron que «la ponencia sostiene que la colocación de rejas en la habitación del favorecido vulnera su derecho a la libertad individual, toda vez que don Antonio Guillén Tejada, padre del favorecido, no cuenta con un duplicado de las llaves para poder abrir las rejas e ingresar a la habitación» (Fundamento de voto de los magistrados Blume Fortini y Ferrero Costa. STC Exp. N.º 00194-2014-PHC/TC, 2019, párr. 3). Es decir, entendieron que la privación de libertad se mide desde el padre y no desde el afectado. A continuación, se verificará si acaso eso constituye, realmente, una situación de privación de libertad y cómo se podría haber definido adecuadamente.

### 3.1. Alcances de la libertad personal

La libertad personal es una de las defensas más básicas frente al Estado. No obstante, en la actualidad, los espacios de privación de libertad van más allá de las cárceles y las comisarías. El propio Comité de Derechos Humanos ha reconocido que una privación de libertad también puede ser una detención administrativa en un aeropuerto, el internamiento de un niño en un orfanato, o la hospitalización involuntaria (Comité de Derechos Humanos, 2014, párr. 5). Sin apostar por una definición, dicho Comité indica que una privación de libertad «implica una restricción de movimientos más estricta en un espacio más limitado que la mera interferencia con la libertad de circulación» (Comité de Derechos Humanos, 2014, párr. 5) que «se hace sin el libre consentimiento» (Comité de Derechos Humanos, 2014, párr. 6) de la persona.

Siguiendo en el nivel convencional, el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes indica, en su artículo 4, que «por privación de libertad se entiende cualquier forma de detención o encarcelamiento o de custodia de una persona por orden de una autoridad judicial o administrativa o de otra autoridad pública, en una institución pública o privada de la cual no pueda salir libremente». Esta definición tendría tres elementos: un aspecto objetivo (la contención física en una institución pública o privada), un aspecto subjetivo (no se puede salir libremente), y una vinculación con el Estado a través de la decisión de una autoridad.

Por otro lado, la Corte Interamericana no ha sido particularmente precisa en sus definiciones (Casal, 2014, p. 183). De hecho, su definición sobre privación de libertad ha sido calificada como «ambigua» pues no se distingue de la libertad de movimiento (Antkowiak y Gonza, 2017, p. 144). Así, en el caso *Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador*, manifestó que: «protege exclusivamente el derecho a la libertad física y cubre los comportamientos corporales que presuponen la presencia física del titular del derecho y que se expresan normalmente en el movimiento físico. La seguridad también debe entenderse como la protección contra toda interferencia ilegal o arbitraria de la libertad física» (*Caso Chaparro Álvarez y Lapo*

*Íñiguez vs. Ecuador*, 2007, párr. 53). De manera operativa, se puede entender que la libertad personal protege «el estado de libertad física o corporal del ser humano, que resulta afectado por medidas de inmovilización, retención, reclusión u otras análogas» (Casal, 2014, p. 183).

Por otro lado, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha adoptado una definición más cercana a la del Comité de Derechos Humanos. Así, ha planteado que la privación de libertad tiene un contenido objetivo y uno subjetivo. En el primer nivel, debe haber un confinamiento por un periodo de tiempo considerable; en el segundo, la persona no debe haber consentido dicho confinamiento (Schabas, 2015, p. 227; *Case of Storck vs. Germany*, 2005, párr. 74; *Case of Stanev vs. Bulgaria*, 2012, párr. 117). Esta definición resulta útil y práctica.

A nivel interno, el Tribunal Constitucional ha señalado que la libertad personal garantiza la libertad locomotora «frente a cualquier supuesto [...], independientemente de su origen, la autoridad o persona que la haya efectuado» (STC Exp. N.º 1091-2002-HC/TC, 2002, párrs. 1-2)<sup>9</sup>. En tal sentido, el Tribunal no ofrece una definición de privación de libertad que sea útil para calificar lo sucedido con el señor Guillén Domínguez. No obstante, al no especificar, el Tribunal Constitucional abre la posibilidad de que existan privaciones de libertad efectuadas por privados e, incluso, que estas se realicen en un hogar.

### 3.2. El tratamiento de la libertad de personas con discapacidad en la jurisprudencia previa del Tribunal Constitucional

La sentencia Guillén Domínguez no es la primera sentencia en la que el Tribunal Constitucional ha tenido que decidir sobre la libertad personal de personas con discapacidad<sup>10</sup>. Como el propio Tribunal señala en los párrafos 51 y 52, ya había tenido casos donde había tratado sobre «el derecho a la libertad personal de personas con discapacidad mental en contextos de tratamientos médicos llevados a cabo en algún un centro de salud» (STC Exp. N.º 00194-2014-PHC/TC, 2019, párr. 51). El Tribunal menciona solamente dos casos: R.J.S.A. Vda. de R. y Medina Villafuerte. No obstante, el tratamiento jurisprudencial, como se verá a continuación, ha sido mayor. En general, el debate ha recaído en cuáles son los criterios para decidir que una persona con una discapacidad psicosocial debe estar privada de libertad, en una institución, sin haber cometido un acto ilícito: centro de salud o asilo.

En 2007, el Tribunal Constitucional resolvió el caso presentado por la señora R.J.S.A. Vda. de R., a nombre propio y como representante (en su calidad de cu-

<sup>9</sup> A nivel doctrinario, se ha entendido que la libertad personal protege la decisión de una persona de movilizarse sin estar sujeto a «amenazas, coacciones o restricciones» ilegales (Sosa Sacio, 2018, p. 187).

<sup>10</sup> Para un repaso detallado de las sentencias del Tribunal Constitucional, sobre derechos de personas con discapacidad, véase Verano *et al.*, 2018. Para las sentencias sobre personas con discapacidad mental, véase, Rodríguez Gamero, 2020. Al respecto, se está omitiendo de esta enumeración la sentencia del caso Pedro Gonzalo Marroquín Soto, por versar sobre medidas de seguridad, en el marco de la aplicación de la inimputabilidad (STC Exp. N.º 03426-2008-PHC/TC, 2010). Sobre la inimputabilidad, véase Cuenca Gómez, 2015, pp. 192-203, y para el caso peruano, Bregaglio y Rodríguez, 2017.



radora) de su hija G. R. S (STC Exp. N.º 3081-2007-AA, 2007). Su pretensión era lograr que, a pesar del alta con el que contaba la hija, esta volviese a ser internada en un centro de salud de manera permanente. Si bien el Tribunal reconoció la existencia de estándares internacionales que apostaban por la proscripción de la atención intramuros, indicó que esto no sería adecuado por la condición de pobreza y de persona mayor de la madre que debe cuidar a una mujer con discapacidad psicosocial: no tiene agua ni luz y una operación en la cadera le impide hacer fuerza. Todo ello, según el Tribunal, le «impide una aplicación mecánica de los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos, pues ello supondría declarar que la paciente G. R. S. debe abandonar el nosocomio para integrarse a su entorno familiar y social, e implicaría un desconocimiento en el caso concreto, del derecho a la salud, a la vida y a la dignidad de G. R. S.» (STC Exp. N.º 3081-2007-AA, 2007, párr. 62). Por lo mismo, al final, el Tribunal decidió anular el alta que tenía la persona con discapacidad, lo que significa que debe seguir en el hospital.

El 11 de julio de 2008, el Tribunal emitió su sentencia para el caso Medina Villafuerte (STC Exp. N.º 2480-2008-AA, 2008). El caso es similar al reseñado en el párrafo anterior. La madre de un ciudadano con discapacidad psicosocial pide que hijo sea retornado al centro de salud mental, a pesar de contar con el alta médica. En su argumentación, la madre plantea que tiene problemas de salud que le impiden hacerse cargo de su hijo. En la sentencia, el Tribunal indicó que «aun cuando en los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos se garantice que todas las personas con discapacidad mental tienen el derecho a no permanecer internadas de manera definitiva, en el presente proceso, por las especiales circunstancias del caso, este Tribunal estima que la atención a nivel familiar sería un comportamiento heroico que no redundaría en una mejora de la salud mental del favorecido, sino que la podría agravar» (STC Exp. N.º 2480-2008-AA, 2008, párr. 26). Por ello, al final decide volver a internar al señor Medina Villafuerte.

Meses más tarde, el 7 de noviembre de 2008, el Tribunal emitió sentencia en el caso 5842-2006-HC/TC. Dicha sentencia tiene que ver con un *habeas corpus* formulado a favor de las personas internadas en el Instituto de Salud Mental Honorio Delgado-Hideyo Noguchi. La pretensión indicaba que había una privación de libertad ilegal y una serie de prácticas posteriores de afectación a la integridad personal. En tal momento, el Tribunal siguió el voto razonado del juez Sergio García Ramírez en el caso *Ximenes Lopes vs. Brasil*. Así, indicó que la libertad personal de personas con discapacidad psicosocial únicamente puede ser afectada «a través de medidas legalmente previstas y rigurosamente acreditadas, consecuentes con las características del padecimiento y las necesidades del tratamiento; y que además sean razonables y moderadas en la mayor medida posible, es decir que eviten el sufrimiento y preserven el bienestar» (*Voto razonado del Juez Sergio García Ramírez en el Caso Ximenes Lopes vs. Brasil*, 2006, párr. 25; STC Exp. N.º 05842-2006-HC, 2008, párr. 86).

El Tribunal no analizó los casos de todos los internos de manera individual. En ese sentido, indicó que hay una privación de libertad en los casos en los que

hubo un «ingreso irregular» (STC Exp. N.º 05842-2006-HC, 2008, párr. 139). Para el Tribunal, estos ingresos irregulares eran aquellos en los que se ingresaban a niños con el consentimiento de alguien que no ejercía la patria potestad. Pero no determinó violaciones a la libertad personal en el caso de los adultos. Al respecto, el Tribunal asume la posibilidad del ingreso por emergencia como una causal que no viola la libertad personal. No obstante, en una interpretación amplia y errónea, determina que hay tres tipos de emergencias:

- a) Los casos de una potencial amenaza sustentada en una conducta agresiva comprobada (por ejemplo, a través de denuncias policiales) no sólo respecto del mismo paciente (autoagresión), sino también de sus familiares y/o terceros, pues no puede esperarse a que se produzca el daño o, peor aún, éste se convierta en irreversible;
- b) Los casos de una manifiesta y comprobada incapacidad de sostenimiento económico provocada por la adicción y/o enfermedad mental en personas mayores de edad; y, c) Los casos de quienes han sido condenados por delito doloso por hechos derivados de la adicción (STC Exp. N.º 05842-2006-HC, 2008, párr. 115).

El segundo supuesto permite internar involuntariamente a personas con discapacidad, únicamente bajo la premisa de que tienen problemas para su sostenimiento. Dicha lógica no tiene ningún sustento a nivel internacional y constituye una forma de discriminación indirecta contra personas con discapacidad y también una afrenta a su autonomía.

Finalmente, en setiembre de 2009, el Tribunal Constitucional resuelve el proceso de *habeas corpus* interpuesto por el señor José Orlando Bustamante Candiotti a favor de su hermana Luz Margarita Bustamante Candiotti, persona con discapacidad mental, y dirigida contra la directora de una casa de reposo, donde la señora Bustamante Candiotti habría sido privada de su libertad (STC Exp. N.º 2313-2009-HC/TC, 2009). El señor Bustamante Candiotti alegó que su hermana había sido internada en esta casa por otros familiares, a pesar de que él era el curador y, por tanto, tal decisión era de su competencia. De acuerdo con el acta de constatación, Luz Bustamante ya había manifestado que no deseaba quedarse en dicho lugar. En su argumentación, el Tribunal afirma que «no se debe inferir de ningún modo que las personas con discapacidad mental adolezcan de voluntad o que su voluntad no tenga valor alguno» (STC Exp. N.º 2313-2009-HC/TC, 2009, párr. 4). No obstante, no rechaza la curatela como institución (STC Exp. N.º 2313-2009-HC/TC, 2009, párr. 6). Y, por lo mismo, al momento de resolver no indica que hay una privación de libertad por confinar a alguien contra su voluntad. Más bien, plantea que existe porque no se siguió la formalidad legal de que dicha decisión sea tomada por el curador y el consejo de familia (STC Exp. N.º 2313-2009-HC/TC, 2009, párr. 16)<sup>11</sup>. Por ello, aunque se comprueba que la privación de libertad fue «irregular», no corresponde «que necesariamente se retome al estado anterior a la lesión del derecho fundamental» (STC Exp. N.º 2313-2009-HC/TC, 2009, párr.

11 Art. 619 del Código Civil peruano:

«Habrà un consejo de familia para velar por la persona e intereses de los menores y de los incapaces mayores de edad que no tengan padre ni madre. [...]».

16). En este sentido, se dispone que la libertad de la señora Bustamante Candiotti solamente será efectiva luego de que el consejo de familia determine dónde y con quién debe vivir.

A manera de resumen, el Tribunal Constitucional no ha tenido un criterio claro sobre las privaciones de libertad que viven las personas con discapacidad psicosocial. En los casos *R.J.S.A. Vda. de R. y Medina Villafuerte* decidió que las personas con discapacidad psicosocial que, de acuerdo con los médicos, no necesitaban estar internadas, debían serlo porque para sus familiares era inviable cuidarlas. En este sentido, el Tribunal Constitucional decidió solucionar un problema de vivienda o de apoyos para la vida independiente a través de una innecesaria privación de libertad<sup>12</sup>.

Posteriormente, en el caso Instituto de Salud Mental Honorio Delgado-Hideyo Noguchi, el Tribunal abre la puerta a la posibilidad de internamientos involuntarios, bajo un falso manto de «emergencia». Finalmente, en el caso Bustamante Candiotti, donde la privación es en una casa de reposo, el problema no se resuelve con la voluntad de la persona privada de libertad sino a partir de una formalidad: la decisión de un consejo de familia. Es decir, la voluntad de la persona es irrelevante para determinar si está o no encerrada; importa más la decisión de un grupo de familiares.

Todas estas sentencias fueron emitidas con posterioridad a la adopción de la CDPD. Y todas, salvo *R.J.S.A. Vda. de R.*, se decidieron luego de la entrada en vigor de la CDPD para el Perú. En este sentido, resulta grave que el Tribunal no haya tenido en cuenta la Convención en su razonamiento. Pero resulta más grave aún que su interés retórico por la situación de la salud mental (STC Exp. N.º 3081-2007-AA, 2007, párrs. 25-48; STC Exp. N.º 2480-2008-AA, 2008, párrs. 10-20; y STC Exp. N.º 05842-2006-HC, 2008, párrs. 62-88) no haya generado una jurisprudencia atenta a la voluntad de las personas con discapacidad. Por el contrario, pesaron más siempre las posibilidades económicas de las familias o las formalidades asociadas a la interdicción.

### **3.3. Estándares internacionales sobre libertad de personas con discapacidad**

En el caso Guillén Domínguez, el Tribunal Constitucional se apoya en una serie de instrumentos internacionales para precisar los criterios en los que sí sería válida la privación de libertad de una persona con discapacidad por fuera del ámbito penal. Así, entre los párrafos 53 y 58 explora las diferentes posturas que existen con respecto a la privación de libertad de personas con discapacidad. En esta sección trataremos de explicar dichas posturas.

#### ***3.3.1. Una mirada al derecho a la libertad personal en la CDPD***

La CDPD ha sido reconocida como un tratado que ha cambiado una serie de presunciones sobre los derechos humanos (Mégret, 2008). No obstante, varios han notado que existe una apuesta por cierta indeterminación con respecto a las nor-

---

12 Esta idea es originalmente de Renata Bregaglio.

mas (Lord, 2010). Y, justamente, el artículo 14 es uno de los más polémicos y se puede decir que no hay un estándar internacional (Gurbai y Martin, 2018), que hay un *impasse* entre los diferentes órganos de derechos humanos (Martin y Gurbai, 2019) o, como mínimo, que existe una tensión entre ellos (Serra, 2018).

Desde una mirada histórica, se haya que durante las negociaciones del tratado, algunas organizaciones de sociedad civil solicitaron la inclusión del internamiento involuntario como una forma de tortura (Lord, 2010, p. 44). No obstante, eso no sucedió.

Por otro lado, en la negociación del artículo 14, la primera redacción planteaba la inclusión de

1. Los Estados partes se asegurarán de que las personas con discapacidad, en pie de igualdad con las demás: [...] b) No se vean privadas de su libertad ilegal o arbitrariamente, y que únicamente sean privadas de su libertad de conformidad con la ley y en caso alguno [únicamente [exclusivamente] en razón de su discapacidad] [la existencia de una discapacidad justificará la privación de libertad] (Comité Especial encargado de preparar una convención internacional amplia e integral para proteger y promover los derechos y la dignidad de las personas con discapacidad, 2005a).

Como se ve, existía debate sobre si la prohibición a la privación por discapacidad debía ser un entendimiento amplio o estricto. Unos meses después, el jefe de las negociaciones planteaba que «hubo un amplio debate sobre la necesidad de añadir los calificativos “únicamente” o “exclusivamente” antes de la expresión “de su discapacidad”, en el apartado b) del párrafo 1 [...]. Algunas delegaciones se mostraron extremadamente partidarias de incluir esos calificativos, pero muchas se opusieron». Y por ello buscó una nueva opción que fuera un «compromiso aceptable» (Comité Especial encargado de preparar una convención internacional amplia e integral para proteger y promover los derechos y la dignidad de las personas con discapacidad, 2005b, párr. 57). Las posteriores versiones, incluyendo la que quedó en el tratado, no volverían a mencionar ningún adverbio. Pero eso no ha evitado que existan diversas interpretaciones. Justamente, como ha mencionado Lord, esta es la clase de situación en la que no queda claro si hay un entendimiento común o un desacuerdo disfrazado de consenso (Lord, 2010). Al respecto, vale la pena anotar que en las negociaciones sobre el artículo 15 CDPD<sup>13</sup> también se debatió si la institucionalización forzosa debía estar permitida o no (Lord, 2010, pp. 47-52). Al final, no hubo una mención explícita. Esto fue tomado como un triunfo por varias organizaciones de la sociedad civil. De hecho, si bien varias intentaban conseguir un pronunciamiento que prohibiese dicha práctica,

13 Artículo 15: Protección contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.  
1. Ninguna persona será sometida a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido a experimentos médicos o científicos sin su libre consentimiento.  
2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas de carácter legislativo, administrativo, judicial o de otra índole que sean efectivas para evitar que las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, sean sometidas a torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

«cuando esto se volvió imposible de conseguir, adoptaron la estrategia de incidencia alternativa, que no debería haber referencia al tratamiento forzoso en la CDPD dado que esto le daría legitimidad» (Kayess y French, 2008, p. 30). Sin embargo, como mencionan Kayess y French, al no hacer ninguna mención a la institucionalización forzosa, en realidad, se deja esta práctica sin una regulación específica (2008, p. 30).

### 3.3.2. *Los entendimientos sobre la libertad personal de personas con discapacidad en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos*

Frente a esta indeterminación, han sido los pronunciamientos de diversos órganos los que han ido perfilando el contenido del artículo 14. Dicho debate fue resumido por el Tribunal Constitucional. Por un lado, el Comité CDPD ha interpretado dicha norma (Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, 2015) indicando que no se admite ninguna restricción de libertad sobre la base de la discapacidad, incluso, cuando pueda suponer un riesgo para la propia persona o para terceros (STC Exp. N.º 00194-2014-PHC/TC, 2019, párr. 54). De acuerdo con el Tribunal Constitucional (STC Exp. N.º 00194-2014-PHC/TC, 2019, párr. 55), otros órganos de Naciones Unidas han tomado planteamientos similares como la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos (2009, párrs. 48-49); Catalina Devandas, como relatora de Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad (2019a, párrs. 46-49); Manfred Nowak, como relator de Naciones Unidas contra la tortura (2008, párr. 64)<sup>14</sup>; Dainius Pūras, como relator de Naciones Unidas sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental (2017, párrs. 63-65), y el Comité CEDAW (2014, párr. 37.a).

No obstante, tal no es la única postura. El Tribunal Constitucional reconoce que otros órganos de Naciones Unidas han sostenido que se permite la privación de libertad cuando exista peligro para sí mismo o para terceros (STC Exp. N.º 00194-2014-PHC/TC, 2019, párrs. 56-57). Ello ha sido defendido por el Comité de Derechos Humanos (2014, párr. 19) y el Subcomité para la Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (2016, párrs. 7-8). También el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha sostenido lo mismo (*Caso Stanev vs. Bulgaria*, 2012, párr. 145; *Rooman vs. Belgium*, 2019, párr. 192)<sup>15</sup>.

Por otro lado, aunque el Tribunal Constitucional no ingresó en la discusión de salvaguardas para esta clase de privaciones de libertad, hay órganos que sí los han empezado a determinar. Así, el Comité contra la Tortura de Naciones Unidas ha sido el órgano que más ha trabajado cómo puede darse una privación de libertad en estos casos. Probablemente tenga que ver con que su trabajo no es prohibir una práctica específica sino aquellas que puedan constituir tortura. De esta manera, el Comité contra la Tortura ha manifestado, para el caso de China, por ejemplo, que debe

14 Vale la pena mencionar que el relator que asumió el cargo luego de Nowak, el profesor Juan Méndez, tomó una posición distinta (Méndez, 2013, párr. 69).

15 Para un análisis de la postura del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, véase Bartlett, 2012.

Evitar la hospitalización o la reclusión forzosa por motivos médicos, a menos que se imponga como último recurso, por el plazo mínimo necesario y únicamente cuando la medida vaya acompañada de salvaguardias procesales y sustantivas adecuadas, como revisiones judiciales inicial y periódicas oportunas, el acceso sin restricciones a un abogado y a mecanismos de denuncia, así como un sistema efectivo e independiente de vigilancia y denuncia (Comité contra la Tortura, 2016b, párr. 43.d).

Es decir, para el referido comité, la persona solamente puede ser hospitalizada por razones médicas<sup>16</sup> y esto solamente puede ser hecho como último recurso, por el menor tiempo posible, y debe ser decidido por un juez. La noción de último recurso debe ser entendida como situaciones en las que «todas las demás opciones razonables no sirvan para evitar el riesgo de manera satisfactoria» (Comité contra la Tortura, 2014b, párr. 17). De acuerdo con otra observación final del Comité, la decisión debe ser estrictamente necesaria y proporcional (Comité contra la Tortura, 2017, párr. 32). Además, la persona debe poder tener asistencia jurídica y la posibilidad de cuestionar la decisión judicialmente (Comité contra la Tortura, 2016a, párr. 27). También, se debe velar por que el informe psiquiátrico, que sirve para la hospitalización, deba ser brindado por un médico psiquiatra imparcial, no vinculado con la institución (Comité contra la Tortura, 2014a, párr. 23.c). Finalmente, también debe haber un órgano de revisión y fiscalización (Comité contra la Tortura, 2014a, párr. 23.d). Estas salvaguardas deberían brindar luces sobre cómo podría funcionar la privación de libertad o, en todo caso, como podría ser el tránsito hacia un sistema sin ninguna clase de privación de libertad (Davidson, 2020).

#### **3.4. La conclusión del Tribunal sobre el estándar aplicable a los casos de libertad personal de personas con discapacidad**

En la sentencia bajo análisis, el Tribunal analiza los pronunciamientos indicados y reafirma que no existe un consenso en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos sobre la privación de libertad de las personas con discapacidad, o sobre la interpretación del artículo 14 de la CDPCD. En consecuencia, sostiene que mientras es claro que la discapacidad *per se* no puede constituir la única razón para privar a una persona de su libertad, el estándar no es claro cuando la discapacidad es empleada como un motivo, junto con la finalidad de garantizar la seguridad de la persona o de terceros (STC Exp. N.º 00194-2014-PHC/TC, 2019, párr. 58)<sup>17</sup>. Esta conclusión es similar a la que ha esbozado recientemente la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en el caso *Guachalá Chimbo vs. Ecuador*. En dicho caso, la CIDH ha indicado que, para un caso de internamiento en un psiquiátrico, «cualquier excepción a la obligación de obtener el consenti-

<sup>16</sup> La precisión tiene que ver con la práctica del Estado chino de hospitalizar en psiquiátricos a disidentes políticos.

<sup>17</sup> Vale aclarar que, a nivel doctrinario, se ha planteado la posibilidad de imaginar regímenes de restricción no basados en la discapacidad (Flynn y Arstein-Kerslake, 2017). Esta posibilidad ha sido objetada por otro sector (Minkowitz, 2017). Se revisará esto líneas abajo.



miento informado debe basarse en una situación concreta y excepcional de emergencia en el caso particular, situación que en ningún caso puede configurarse por el sólo hecho de tener una discapacidad mental» (Informe N.º 111/18. Caso 12.786 *Informe de fondo Luis Eduardo Guachalá Chumbó y familia vs. Ecuador*, 2018, párr. 138). Queda esperar qué criterio adoptará la Corte Interamericana cuando resuelva el caso.

Es importante precisar que, al momento de la redacción de la sentencia, no existía una ley de salud mental en el Perú<sup>18</sup>. El Tribunal, a pesar de ello, reconoció que las normas vigentes al momento parecen inclinarse hacia un sistema comunitario de salud mental (STC Exp. N.º 00194-2014-PHC/TC, 2019, párr. 59). Esto deriva, principalmente, del Reglamento de la Ley 29889<sup>19</sup>. Por tanto, el Tribunal sostuvo que la regla general en el Perú es que las personas con discapacidad no pueden ser privadas de la libertad sobre la sola base (real o percibida) de la discapacidad (STC Exp. N.º 00194-2014-PHC/TC, 2019, párr. 60). Sin embargo, es posible restringir la libertad personal en casos excepcionales, cuando ello garantice la seguridad de la persona o de terceros. Esta decisión debe ser tomada siguiendo las garantías procedimentales y sustantivas, aunque no indicó cuáles eran esas; y debe ser empleada como último recurso. Al respecto, la Ley de Salud Mental y su Reglamento incluyeron algunas garantías que constituyen un avance. Así, por ejemplo, se establece un límite de tiempo (12 horas en la ley y 72 horas en el Reglamento). La ley, adicionalmente, prescribe órdenes sobre cómo puede ser el internamiento o la hospitalización. Entonces, indica que no puede haber prohibición de visitas o de comunicación con el exterior, aunque, lamentablemente, indica que puede hacerse si hay un beneficio terapéutico.

Adicionalmente, el Tribunal sostiene que el Estado debería tomar medidas para eliminar, progresivamente, formas de tratamiento que requieran una restricción de libertades, y dirigirse hacia un sistema de salud mental totalmente basado en la comunidad. Esto último llama poderosamente la atención, porque el Tribunal parece reconocer que hay un problema con la privación de libertad de personas con discapacidad, cuando el motivo está asociado a la discapacidad, aunque no lo sea explícitamente. Así, el Tribunal Constitucional estaría dándole una mirada de progresividad a un derecho civil y político. Esta no es una idea común en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, aunque ha sido planteada teóricamente con anterioridad para otros derechos (Bregaglio Lazarte, 2010, p. 49).

Siguiendo esta postura, se puede decir que no es posible garantizar adecuadamente el derecho a la libertad personal de las personas con discapacidad sin un

18 Esto ha cambiado desde entonces. Ley 30947, Ley de Salud Mental, publicada en el *Diario Oficial El Peruano*, el 23 de mayo de 2019.

19 Decreto Supremo 033-2015, Aprueban el Reglamento de la Ley N.º 29889, Ley que modifica el artículo 11 de la Ley 26842, Ley General de Salud, y garantiza los derechos de las personas con problemas de salud mental, publicado en el *Diario Oficial El Peruano*, el 6 de octubre de 2015. Fue derogada por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N.º 007-2020-SA, publicado en el *Diario Oficial El Peruano*, el 5 marzo de 2020.

adecuado sistema de salud mental. Es decir, solamente será posible garantizar ese derecho a la libertad personal, cuando el sistema de salud permita que los usuarios de salud mental puedan tomar decisiones sobre su tratamiento, siempre de manera previa e informada.

### 3.5. Una propuesta desde la doctrina: un marco jurídico neutral a la discapacidad

Las discusiones reseñadas tienen un origen claro: se necesita una respuesta clara para las crisis psiquiátricas. Ha sido complejo plantear desde el Derecho una propuesta que permita evitar ciertos daños sin afectar gravemente los derechos de las personas con discapacidad. Al respecto, Flynn y Arstein-Kerslake han planteado que el entendimiento del artículo 14 no es prohibir toda detención sino aquellas basadas en la discapacidad (Flynn y Arstein-Kerslake, 2017). Por tanto, sería posible que existan privaciones de libertad si la discapacidad no es el motivo. Han llamado a su propuesta «neutral a la discapacidad». Estas autoras proponen la idea de «riesgo de un daño grave e inminente a la vida, salud o seguridad» como un legitimador para la coerción estatal (Flynn y Arstein-Kerslake, 2017, p. 49). No es la discapacidad la habilitadora sino el riesgo.

No obstante, esta propuesta no está exenta de debate. En los casos de riesgo a la propia vida o integridad, parece haber un ejercicio de paternalismo peyorativo que es difícil compatibilizar con la mayor parte de marcos constitucionales. En los casos de riesgo hacia terceros, resulta compleja la forma como esto se articularía con el Derecho Penal y el cuestionamiento a figuras como la inimputabilidad (Bregaglio y Rodríguez, 2017) y la peligrosidad, desde una mirada de discapacidad. Aunque, por otro lado, si se esperase la comisión del acto de agresión o se asumiera que el daño que hace una persona con discapacidad en situación de crisis es una expresión de voluntad, se podría generar, en especial, en lugares con poca atención en salud mental, un aumento en la población con discapacidad encarcelada (Dinerstein, 2014). Finalmente, ninguna de estas dos posiciones está libre de ser cuestionada por ser discriminatoria, en tanto, a pesar de los esfuerzos por ser una propuesta neutral, al final del día solo se aplicaría a personas con discapacidad.

En todo caso, cualquier medida que interfiera en el derecho a la libertad de personas con discapacidad mental debe ser específica y muy corta: solo para efectos de contención<sup>20</sup>. Si acaso se puede imaginar un mundo sin internamiento involuntario, dicha contención podría seguir existiendo, por ejemplo, a través de la policía (Zinkler y von Peter, 2019, p. 4). La actual Ley de Salud Mental peruana que plantea la posibilidad de un «internamiento» únicamente por doce horas, parece inscribirse en dicha mirada<sup>21</sup>. Difícilmente este es un debate que vaya a

20 Esta acción buscaría evitar el escalamiento de una crisis y el daño a terceros. No podría extenderse más allá de un periodo corto de tiempo: doce horas, por ejemplo. Y no podría acompañarse de medidas de coerción, constaría únicamente de la limitación de la libertad locomotora en un espacio reducido.

21 Cabe indicar que el Reglamento de la Ley de Salud Mental, aprobado por Decreto Supremo N.º

acabar pronto, pero considero que las consecuencias tienen que ser analizadas con cuidado<sup>22</sup>.

#### 4. La privación de libertad de personas con discapacidad en una casa: un análisis de la postura del Tribunal Constitucional

Como se mencionó líneas arriba, uno de los grandes retos jurídicos de esta sentencia es plantear que puede existir una privación de libertad en una casa privada familiar. Al respecto, cabe indicar que no es una posición extraña. La relatora de Naciones Unidas para los derechos de las personas con discapacidad ha hablado del peligro de las privaciones de libertad personal en casas privadas (Devandas, 2019b, párr. 22) y esto fue recogido por el Tribunal Constitucional (STC Exp. N.º 00194-2014-PHC/TC, 2019, párr. 50). En otro texto, se le ha llamado a esta práctica «confinamiento doméstico»<sup>23</sup> (Flynn *et al.*, 2019, p. 55). Nombrar esta situación parece ser adecuado: aquello que no se nombra, no existe. Y el encierro de personas, aunque sea en sus hogares, sin posibilidad de salir y sin contacto con la comunidad es una violación de derechos humanos. Puede haber situaciones más trágicas<sup>24</sup>, pero el encierro es la primera vulneración.

##### 4.1. Las fórmulas para la determinación de una privación de libertad en casa

Las decisiones judiciales alrededor de situaciones de privación de libertad en casa no han sido pacíficas. En Reino Unido, el caso *Cheshire West* cambió el entendimiento que se tiene sobre la posibilidad de las privaciones de libertad en casas privadas (*P (by his litigation friend the Official Solicitor) (Appellant) vs. Cheshire West and Chester Council and another (Respondents), P and Q (by their litigation friend, the Official Solicitor) (Appellants) vs. Surrey County Council (Respondent)*, 2014).<sup>25</sup> En tal

---

007-2020-SA (publicado en el *Diario Oficial El Peruano*, el 5 marzo de 2020) abrió, de manera ilegal, la posibilidad de renovar ese período de 12 horas para que llegue hasta las 72 horas como máximo.

22 Quizá algún día, si, toda privación de libertad por discapacidad o riesgo deban estar proscritas del ordenamiento jurídico. No niego la posibilidad, aunque creo que habría que analizar las consecuencias. Al respecto, cabe indicar que, incluso, los defensores de la interpretación del Comité sobre los Derechos de las Personas con discapacidad reconocen que no hay claridad sobre cómo operativizar este planteamiento (Stastny *et al.*, 2020). Más aún, hay quienes llaman por una moratoria en la aplicación del artículo 14 (Davidson, 2020).

No obstante, sí quiero resaltar que la idea de una contención no busca avalar prácticas que deben estar proscritas, como las hospitalizaciones prolongadas, el uso de camisas de fuerza o la medicación forzosa (Méndez, 2013).

23 Traducción propia de *home confinement*.

24 Por ejemplo, la práctica del encadenamiento por parte de las familias de personas con discapacidad en Indonesia (Sharma, 2016).

25 *Cheshire West* es un caso frente a la Corte Suprema del Reino Unido, referido a la situación de MIG (18 años), MEG (17 años) y P (38 años). MIG y MEG eran hermanas y habían vivido en su adolescencia en hogares transitorios (*foster homes*). No obstante, MIG siguió viviendo con su familia transitoria, mientras que MEG, por otros problemas, tuvo que ir a una institución del servicio de salud para adolescentes con discapacidad intelectual y necesidades complejas. Por otro lado, P vivía con su madre hasta que ella no pudo cuidarlo más. Una corte decidió que lo mejor era que viva en el Hogar Z, «un espacioso *bungalow*» donde vivía con otras dos personas, cerca de su familia. De acuerdo con el caso, la mudanza se realizó sin recurrir a la fuerza, la amenaza o la mentira.

MIG y MEG iban a un centro educativo y tenían vidas sociales activas. P iba a un centro de día,

país, la Corte Suprema (UKSC, por sus siglas en inglés) decidió crear una prueba ácida, siguiendo el razonamiento del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Así, habría una privación de libertad cuando se cumple con dos criterios: un elemento objetivo (el confinamiento) y un elemento subjetivo (la falta de consentimiento) (*Case of Storck vs. Germany*, 2005, párr. 74; *Case of Stanev vs. Bulgaria*, 2012, párr. 117). Vale aclarar que el elemento objetivo no necesariamente tiene que ser un encierro. En el caso de Stanev, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos determinó que se cumplía con el elemento objetivo, aunque él podía salir. Esto se debe a que él tenía que pedir permiso para salir, cuando lo hacía no podía llevar sus documentos de identidad y si no volvía, la institución llamaba a la policía (*Case of Stanev vs. Bulgaria*, 2012, párrs. 124-127). En este sentido, el factor clave en el elemento objetivo es el control. Así, la privación de libertad, siguiendo a Goffman, tendría más que ver con el ejercicio de un poder que con las limitaciones físicas.

Dado que en el caso británico (y de muchos otros países), puede haber personas adultas que no pueden otorgar consentimiento legalmente, la UKSC tenía que abordar tal situación. Al respecto, indica que una persona inconsciente o dormida, que es reclusa, está siendo privada de su libertad, aunque no se dé cuenta. De la misma forma, una persona con discapacidad psicosocial, que no sabe que existen otras formas de vivir más allá de su casa, también está siendo privada de su libertad, aunque viva en condiciones aceptables. De acuerdo con la UKSC, «una jaula de oro sigue siendo una jaula» (*P (by his litigation friend the Official Solicitor) (Appellant) vs. Cheshire West and Chester Council and another (Respondents), P and Q (by their litigation friend, the Official Solicitor) (Appellants) vs. Surrey County Council (Respondent)*, 2014, párr. 46).

Dada la noción de que estas personas no pueden expresar voluntad, se planteó que necesitan una revisión periódica independiente para verificar si las condiciones de vida tenían en cuenta su mejor interés [*P (by his litigation friend the Official Solicitor) (Appellant) vs. Cheshire West and Chester Council and another (Respondents), P and Q (by their litigation friend, the Official Solicitor) (Appellants) vs. Surrey County Council (Respondent)*, 2014, párr. 57].

A diferencia del caso británico, en el ordenamiento peruano, las personas con discapacidad sí pueden manifestar voluntad. El Tribunal Constitucional dedica varios párrafos a explicar la importancia de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad (STC Exp. N.º 00194-2014-PHC/TC, 2019, párrs. 25-33)<sup>26</sup>. No obstante, en ningún momento parece abordar el consentimiento del señor Guillén

---

acudía a hidroterapia, veía a su madre con regularidad y salía incluso a bares y parques (aunque con apoyo). De acuerdo con el caso, MIG nunca había salido de su casa. P y MEG tenían cuidados intensivos que se traducían, en la práctica, en control. Ninguno de los tres involucrados indicó deseos de vivir en otro lugar. P, adicionalmente, era sometido a coerción para evitar que se cause daño. El litigio fue iniciado por el *Official Solicitor*, un funcionario del Ministerio de Justicia de Reino Unido, especializado en la atención de personas vulnerables. Para un resumen del caso, véase Series, 2020.

26 Al respecto, véase Bolaños Salazar (2019).

Domínguez. Cuando describe la visita, no indica ningún acercamiento a Guillén Domínguez o interacción con él (STC Exp. N.º 00194-2014-PHC/TC, 2019, párrs. 6-7).

Al no referirse al consentimiento, era necesario plantear una definición adecuada de qué se iba a considerar una privación de libertad. Al no haberla, es complejo codificar qué prácticas son privación de libertad y cuáles no (Series, 2020). Y es que este caso es muy interesante, pero también particularmente obvio. La madre del señor Guillén Domínguez lo había colocado en una habitación con dos puertas de rejas: una que daba acceso al patio, y otra que daba acceso al resto de la casa. Como resultado, su hijo estaba atrapado en un espacio de diez metros cuadrados. Era muy difícil no considerar esto una privación de libertad. Por ello, tocaba que se den lineamientos claros de qué puede ser considerado como una privación de libertad.

Al respecto, por ejemplo, recientemente, la Defensoría del Pueblo realizó una serie de supervisiones en centros de atención residencial para adultos mayores en Lima (Defensoría del Pueblo, 2018). Se verificó que, de manera general, estas personas son internadas sin su consentimiento. Además, no se les permite utilizar la totalidad de su propio dinero. Si bien no se analizan todas las condiciones de vida, podemos asumir que se deben asemejar a la definición de Goffman sobre institución. Si este caso llegase al Tribunal, ¿cómo debería resolver? Podría ser clave la falta de consentimiento. Pero, en tanto, el Tribunal no analizó ello, quizá hay que ver más allá. ¿Es el aislamiento la clave? ¿Son los horarios? ¿Es la pérdida de autonomía para la vida diaria? Si acaso el control es el factor clave, ¿es posible medir cuánto control es permisible? ¿Caben prohibiciones, por ejemplo, al consumo de alcohol o la práctica de relaciones sexuales?

De acuerdo con el razonamiento del Tribunal en el caso, parece que la privación de libertad respondería a un factor únicamente objetivo y se produciría cuando hay un aislamiento total. En el párrafo 65 indica que, antes, el señor Guillén Domínguez podía salir con una acompañante, pero eso dejó de suceder. Eso pareciera indicar que es requisito para determinar una privación de libertad que la persona no pueda salir. No es posible saberlo con certeza porque, como se ha dicho, el Tribunal no ensayó una definición de privación de libertad. Pero, si fuese así, para el Tribunal, una persona que tuviese horarios estrictos de salida o paseos vigilados no sería considerado como una persona privada de libertad, a diferencia de lo resuelto por el TEDH en el caso *Stanev*.

Adicionalmente, el Tribunal señaló que, si la decisión tuviese como origen un fallo judicial, sí estarían permitidas algunas medidas asociadas con una privación de libertad. Así, el Tribunal indica que el juez que convierta la interdicción en «apoyos y salvaguardas, podrá disponer las medidas de seguridad pertinentes (provisionales y permanentes), debiéndose tomar en cuenta la voluntad del favorecido y el respeto de sus derechos y dignidad» (STC Exp. N.º 00194-2014-PHC/TC, 2019, párr. 76). Esta posición, sin embargo, no es compatible con el estándar de capacidad jurídica de la CDPD. El proceso de apoyos está destinado a regular situaciones de aplicación de la capacidad jurídica, es decir, actos jurídicos. En tal

sentido, no es un espacio para decidir asuntos sobre si la persona puede o no salir de su casa, a qué horas, con quién o si tiene llave de su hogar. Pero el Tribunal parece haber reinterpretado su función de manera peligrosa.

A partir de lo dicho por el Tribunal, por un lado, se podría alegar que las técnicas de institucionalización problemáticas (como encierros, prohibiciones de salidas u horarios estrictos) podrían legitimarse, a través de una decisión judicial. Por otro lado, se podría afirmar que da un poder excesivo al juez en la configuración de prácticas propias de la dinámica familiar. Podría haber jueces que, siguiendo las ideas del Tribunal en *R.J.S.A. Vda. de R. y Medina Villafuerte*, asuman que las condiciones de la familia hacen necesario un encierro. En todo caso, el Tribunal ha trazado una primera línea con un elemento objetivo claro: el encierro absoluto. Pero, dicha línea se desdibuja porque el Tribunal Constitucional sigue una continuidad con el caso *Bustamante Candiotti*: la formalidad como habilitadora de la privación de libertad. Si en el caso *Bustamante Candiotti* fue el consejo de familia, ahora lo es el juez.

#### 4.2. Sobre los remedios para una privación de libertad en casa

El Tribunal establece que el derecho a la libertad personal fue vulnerado, y ordena a la madre remover de la habitación de Juan José todas las barras de metal y las puertas de rejas. Asimismo, dispone que el Juzgado correspondiente adecúe el proceso de interdicción seguido contra Juan José a un proceso de apoyos y salvaguardas, en cuyo marco deberán adoptarse las medidas de seguridad apropiadas (STC Exp. N.º 00194-2014-PHC/TC, 2019 punto resolutivo 3). El Tribunal, además, estableció que los padres de Juan José deberán adoptar medidas para asegurar condiciones de vida y salud adecuadas para su hijo (STC Exp. N.º 00194-2014-PHC/TC, 2019 punto resolutivo 2). También dispuso que «el Ministerio Público adopte un rol más activo, en el ejercicio de sus funciones, a fin de evitar que se ponga en peligro la vida o la integridad de las personas con discapacidad. Por lo tanto, deberá notificársele con la presente sentencia a dicho órgano para que adopte las acciones que correspondan a tal fin» (STC Exp. N.º 00194-2014-PHC/TC, 2019 punto resolutivo 4). Finalmente, dispuso que, dada la naturaleza del caso, el juez de ejecución deberá informar al Tribunal periódicamente sobre las condiciones en que se encuentra viviendo Juan José, a fin de monitorear el cumplimiento de su decisión (STC Exp. N.º 00194-2014-PHC/TC, 2019 punto resolutivo 5).

Creo que hay dos aspectos saltantes en las disposiciones resolutivas del Tribunal. La primera es el remedio inmediato. Tradicionalmente, el *habeas corpus* sirve para liberar a alguien. No obstante, la novedad de la forma de privación de libertad trae también una novedad en el remedio. Si hay una privación de libertad, ¿no tocaría que se libere a la persona en cuyo nombre se presenta el *habeas corpus*? Queda la duda de si la decisión del Tribunal realmente «libera» a la persona con discapacidad. Es decir, si la privación de libertad no consistía únicamente en la existencia del enrejado de la ventana sino también en el aislamiento del señor Guillén Domínguez, ¿no correspondía que se dicten medidas o lineamientos



sobre ello? ¿Se podría haber planteado, siguiendo a la CDPD, un derecho a vivir en la comunidad que se materializa en, quizá, un número mínimo de paseos a la semana? El Tribunal evita las definiciones y las decisiones. Así, serán los padres quienes decidan las condiciones de salud y vida y el juez quien determinará las medidas de seguridad. Ello constituye una muy peligrosa apuesta por la formalidad, sin dar ni un lineamiento, más allá de no poner rejas en las ventanas.

El segundo punto tiene que ver con el encargo al Ministerio Público: si hubo una privación de libertad, ¿no correspondía que se envíen los actuados para una posible denuncia por secuestro?<sup>27</sup> El Tribunal únicamente indica que la labor del Ministerio Público debe «evitar que se ponga en peligro la vida o la integridad de las personas con discapacidad». Evita referirse a la privación de libertad porque eso hubiese obligado a una definición operativa para el Ministerio Público. Más allá de ello, igual es necesario pensar en qué situaciones sí podría ocurrir tal delito por el aislamiento a una persona con discapacidad. Finalmente, no le asigna al Ministerio Público ni a ningún otro órgano facultades de vigilancia o supervisión.

## 5. Conclusiones

La sentencia del Tribunal tiene mucho que rescatar. En primer lugar, resuelve el problema de la persona por la que se inicia el proceso de *habeas corpus*. Y esa es la primera finalidad del Tribunal Constitucional. También corrige una serie de sentencias previas en las que había ignorado los derechos de las personas con discapacidad; y afirma la constitucionalidad de la reforma de la capacidad jurídica de personas con discapacidad. Todo esto es aplaudible.

Pero la falta de precisión con los conceptos se vuelve un problema en toda la sentencia. No se abordó adecuadamente si esta era o no una privación de libertad, ni sus elementos ni su duración. No se hizo el esfuerzo por inscribir la situación de esta persona en una teoría general de la privación de libertad. Tampoco se han dado lineamientos claros de qué significa esto para otras personas con discapacidad o adultas mayores en situaciones similares. En tal sentido, es difícil saber cómo esto puede convertirse en una política pública a futuro.

Es real que muchas personas con discapacidad viven en situaciones de aislamiento y control. No obstante, qué se entiende por control requiere una mayor profundización. Es claro que el aislamiento es un control prohibido. ¿Lo serían los horarios? ¿El no darle la llave a un miembro de la casa? Dependerá de cada caso. Pero sin criterios jurídicos claros esto se vuelve complejo.

---

27 Artículo 152 del Código Penal:

«Artículo 152.- Secuestro.- Será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de veinte ni mayor de treinta años el que, sin derecho, motivo ni facultad justificada, priva a otro de su libertad personal, cualquiera sea el móvil, el propósito, la modalidad o circunstancia o tiempo que el agraviado sufra la privación o restricción de su libertad».

No obstante, el inciso 2 de dicho artículo indica como agravante que se pretexto «enfermedad mental inexistente en el agraviado». Al contrario, parecería indicar que sí es posible la privación de libertad cuando la enfermedad mental existe. Dicha interpretación debería ser eliminada de nuestro ordenamiento jurídico.

Pero creo que la falta más relevante es que no se toma en cuenta la voluntad de la persona con discapacidad. No se puede seguir apostando por resoluciones que no tomen en cuenta lo que quiere la persona con discapacidad. Por tanto, en otros casos, podría ser relevante que las decisiones de libertad personal también tomen en cuenta la necesidad de un derecho a la vivienda y a la vida en la comunidad, garantizado por el Estado.

## REFERENCIAS

- Antkowiak, T. M., y Gonza, A. (2017). *The American Convention on Human Rights: Essential Rights*. Oxford University Press.
- Bartlett, P. (2012). A mental disorder of a kind or degree warranting confinement: Examining justifications for psychiatric detention. *The International Journal of Human Rights*, 16(6), (pp. 831-844). <https://doi.org/10.1080/13642987.2012.706008>
- Bolaños Salazar, E. R. (2019). Constitucionalizar la discapacidad. *Gaceta Constitucional*, 140(12).
- Bregaglio Lazarte, R. A. (2010). *La justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales desde una concepción dinámica y evolutiva de la progresividad, indivisibilidad e interdependencia: Más allá de los tratados*. Pontificia Universidad Católica del Perú. [http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/1589/BREGAGLIO\\_LAZARTE\\_RENATA\\_JUSTICIABILIDAD.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/1589/BREGAGLIO_LAZARTE_RENATA_JUSTICIABILIDAD.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Bregaglio Lazarte, R. A., y Constantino Caycho, R. A. (2020). Un modelo para armar: La regulación de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad en el Perú a partir del Decreto Legislativo 1384. *Revista Latinoamericana en Discapacidad, Sociedad y Derechos Humanos*, 4(28).
- Bregaglio, R., y Rodríguez, J. (2017). Modelo social de la discapacidad y Derecho penal: Aproximaciones al ordenamiento jurídico peruano. *Inimputabilidad y medidas de seguridad a debate: Reflexiones desde América Latina en torno a los derechos de las personas con discapacidad*. Ubijus.
- Casal, J. M. (2014). Artículo 7. Derecho a la libertad personal. En C. Steiner y P. Uribe (Eds.), *Convención americana sobre derechos humanos: Comentada*.
- Case of Storck vs. Germany, Application N.º 61603/00 (Tribunal Europeo de Derechos Humanos set de 2005).
- Case of Stanev vs. Bulgaria, Application N.º 36760/06 (Tribunal Europeo de Derechos Humanos 17 de enero de 2012). <https://hudoc.echr.coe.int/eng#%7B%22dmdocnumber%22:%5B%22898586%22%5D,%22itemid%22:%5B%22001-108690%22%5D%7D>
- Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador, (Corte Interamericana de Derechos Humanos 21 de noviembre de 2007).

- Caso Vélez Loor vs. Panamá, (Corte Interamericana de Derechos Humanos 23 de noviembre de 2010). [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_218\\_esp2.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_218_esp2.pdf)
- Comité contra la Tortura. (2014a). *Observaciones finales sobre el tercer informe periódico de Lituania*. CAT/C/LTU/CO/3. <https://undocs.org/es/CAT/C/LTU/CO/3>
- Comité contra la Tortura. (2014b). *Observaciones finales sobre los informes periódicos cuarto y quinto combinados de Croacia*. CAT/C/HRV/CO/4-5. <https://undocs.org/es/CAT/C/HRV/CO/4-5>
- Comité contra la Tortura. (2016a). *Observaciones finales sobre el cuarto informe periódico de Azerbaiyán*. CAT/C/AZE/CO/4. <https://undocs.org/CAT/C/AZE/CO/4>
- Comité contra la Tortura. (2016b). *Observaciones finales sobre el quinto informe periódico de China*. CAT/C/CHN/CO/5. <https://undocs.org/es/CAT/C/CHN/CO/5>
- Comité contra la Tortura. (2017). *Observaciones finales sobre los informes periódicos combinados tercero a quinto de la República de Corea*. CAT/C/KOR/CO/3-5. <https://undocs.org/es/CAT/C/KOR/CO/3-5>
- Comité de Derechos Humanos. (2014). *Observación general N.º 35. Artículo 9 (Libertad y seguridad personales)*. CCPR/C/GC/35.
- Comité Especial encargado de preparar una convención internacional amplia e integral para proteger y promover los derechos y la dignidad de las personas con discapacidad. (2005a). *Informe del Comité Especial encargado de preparar una convención internacional amplia e integral para proteger y promover los derechos y la dignidad de las personas con discapacidad sobre su quinto período de sesiones*. A/AC.265/2005/2. <https://www.un.org/esa/socdev/enable/rights/ahc5reports.htm>
- Comité Especial encargado de preparar una convención internacional amplia e integral para proteger y promover los derechos y la dignidad de las personas con discapacidad. (2005b). *Carta de fecha 7 de octubre de 2005 del Presidente del Comité Especial dirigida a todos los miembros del Comité*. A/AC.265/2006/1. <https://www.un.org/esa/socdev/enable/rights/ahcchairletter7oct.htm>
- Comité sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. (2014). *Concluding observations on the combined fourth and fifth periodic reports of India*. CEDAW/C/IND/CO/4-5.

- Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. (2015). *Guidelines on article 14 of the Convention on the Rights of Persons with Disabilities The right to liberty and security of persons with disabilities*.
- Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. (2017). *Observación general N.º 5 sobre el derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad*. CRPD/C/GC/5.
- Constantino Caycho, R. A. (2020). The Flag of Imagination: Peru's new reform on legal capacity for persons with intellectual and psychosocial disabilities and the need for new understandings in Private Law. *The Age of Human Rights Journal*, 14, (p. 26). <https://doi.org/10.17561/tahrj.v14.5482>
- Cuenca Gómez, P. (2015). Discapacidad y Privación de Libertad. *Derechos y Libertades*, 1(32). <https://doi.org/10.14679/1006>
- Davidson, L. (2020). A Key, Not a Straitjacket: The Case for Interim Mental Health Legislation Pending Complete Prohibition of Psychiatric Coercion in Accordance with the Convention on the Rights of Persons with Disabilities. *Health and Human Rights Journal*, 22(1).
- Defensoría del Pueblo. (2018). *Aportes para la regulación de los centros de atención residencial para personas adultas mayores*. Informe de Adjuntía N.º 11-2018-DP/AAE. <https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2018/10/Informe-de-Adjuntia-No-011-2018-DP-AAE.pdf>
- Devandas, C. (2019a). *Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de las personas con discapacidad*. A/HRC/40/54.
- Devandas, C. (2019b). *Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de las personas con discapacidad*. A/HRC/40/54.
- Dinerstein, R. (2014). On Torture, Ill-Treatment and People with Psychosocial and Intellectual Disabilities: Some Thoughts About the Report of the Special Rapporteur. *Torture in Healthcare Settings: Reflections on the Special Rapporteur on Torture's 2013 Thematic Report*. American University - Washington College of Law. [http://antitorture.org/wp-content/uploads/2014/03/PDF\\_Torture\\_in\\_Healthcare\\_Publication.pdf](http://antitorture.org/wp-content/uploads/2014/03/PDF_Torture_in_Healthcare_Publication.pdf)
- European Coalition for Community Living. (2009). *Focus on Article 19 of the UN Convention on the Rights of Persons with Disabilities*. <http://community-living.info/wp-content/uploads/2014/02/ECCL-Focus-Report-2009-final-WEB.pdf>
- Flynn, E., y Arstein-Kerslake, A. (2017). State intervention in the lives of people with disabilities: The case for a disability-neutral framework.

- International Journal of Law in Context*, 13(01), 39-57. <https://doi.org/10.1017/S1744552316000495>
- Flynn, E., Pinilla-Rocancio, M., y Gómez-Carrillo de Castro, M. (2019). *Disability-specific forms of deprivation of liberty*. <https://www.nuigalway.ie/media/centrefordisabilitylawandpolicy/files/DoL-Report-Final.pdf>
- Foucault, M. (2001). *Los anormales: Curso en el Collège de France (1974-1975)* (F. Ewald, A. Fontana, y V. Marchetti, Eds.; A. Salomoni, Trad.). Akal Ediciones.
- Foucault, M. (2014). *El poder psiquiátrico: Curso en el Collège de France (1973-1974)* (J. Lagrange, F. Ewald, y A. Fontana, Eds.; H. Pons, Trad.). Fondo de Cultura Económica.
- Foucault, M. (2018). *Vigilar y castigar: Nacimiento de la prisión* (A. Garzón del Camino, Trad.). Siglo XXI.
- Goffman, E. (2001). *Internados*. Amorrortu Editores.
- Gooding, P. (2013). Supported Decision-Making: A Rights-Based Disability Concept and its Implications for Mental Health Law. *Psychiatry, Psychology and Law*, 20(3), 431-451. <https://doi.org/10.1080/13218719.2012.711683>
- Gurbai, S., y Martin, W. (2018). *Is Involuntary Placement and Non-Consensual Treatment Ever Compliant with UN Human Rights Standards? A Survey of UN Reports (2006-2017)*. <https://autonomy.essex.ac.uk/wp-content/uploads/2018/01/EAP-UN-Survey.pdf>
- Informe N.º 111/18. Caso 12.786 Informe de fondo Luis Eduardo Guachalá Chumbó y familia vs. Ecuador (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 5 de octubre de 2018). <https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/corte/2019/12786FondoEs.pdf>
- Kayess, R., y French, P. (2008). Out of Darkness into Light? Introducing the Convention on the Rights of Persons with Disabilities. *Human Rights Law Review*, 8(1), 1-34. <https://doi.org/10.1093/hrlr/ngm044>
- Lewis, O., y Campbell, A. (2017). Violence and abuse against people with disabilities: a comparison of the approaches of the European Court of Human Rights and the United Nations Committee on the Rights of Persons with Disabilities. *International Journal of Law and Psychiatry*, 53, (pp. 45-58). <https://doi.org/10.1016/j.ijlp.2017.05.008>
- Lord, J. E. (2010). Shared Understanding or Consensus-Masked Disagreement? The Anti-Torture Framework in the Convention on the Rights of



- Persons with Disabilities. *Loy*. The Loyola of Los Angeles International and Comparative Law Review, 33(27).
- Martin, W., y Gurbai, S. (2019). Surveying the Geneva impasse: Coercive care and human rights. *International Journal of Law and Psychiatry*, 64, 117-128. <https://doi.org/10.1016/j.ijlp.2019.03.001>
- Mégret, F. (2008). The Disabilities Convention: Towards a Holistic Concept of Rights. *The International Journal of Human Rights*, 12(2), 261-278. <https://doi.org/10.1080/13642980801954363>
- Méndez, J. E. (2013). *Report of the Special Rapporteur on torture and other cruel, inhuman or degrading treatment or punishment*, Juan E. Méndez. A/HRC/22/53.
- Minkowitz, T. (2011). Why Mental Health Laws Contravene the CRPD - An Application of Article 14 with Implications for the Obligations of States Parties. *SSRN Electronic Journal*. <https://doi.org/10.2139/ssrn.1928600>
- Minkowitz, T. (2017). CRPD and transformative equality. *International Journal of Law in Context*, 13(01), (pp. 77-86). <https://doi.org/10.1017/S1744552316000483>
- Nilsson, A. (2014). Objective and Reasonable? Scrutinising Compulsory Mental Health Interventions from a Non-discrimination Perspective. *Human Rights Law Review*, 14(3).
- Nowak, M. (2008). *Interim report of the Special Rapporteur on torture and other cruel, inhuman or degrading treatment or punishment*. A/63/175.
- Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (2009). *Thematic Study by the Office of the United Nations High Commissioner for Human Rights on enhancing awareness and understanding of the Convention on the Rights of Persons with Disabilities*. A/HRC/10/48. <https://www2.ohchr.org/english/bodies/hrcouncil/docs/10session/A.HRC.10.48.pdf>
- P (by his litigation friend the Official Solicitor) (Appellant) v Cheshire West and Chester Council and another (Respondents), P and Q (by their litigation friend, the Official Solicitor) (Appellants) v Surrey County Council (Respondent), (United Kingdom Supreme Court 2014).
- Pūras, D. (2017). *Report of the Special Rapporteur on the right of everyone to the enjoyment of the highest attainable standard of physical and mental health*. A/HRC/35/21.
- Rodríguez Gamero, M. A. (2020). Nuevas perspectivas conceptuales en la afirmación del derecho a la igualdad de las personas con discapacidad

- mental: Una evaluación crítica de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano. *Estudios Constitucionales*, 18 (1), 68.
- Schabas, W. (2015). *The European convention on human rights: A commentary* (1.<sup>a</sup> Ed.). Oxford University Press.
- Series, L. (2020). Making sense of Cheshire West. En C. Spivakovsky, L. Steele, y P. Weller, *The Legacies of Institutionalisation. Disability, Law and Policy in the 'Deinstitutionalised' Community*. Hart Publishing.
- Serra, M. L. (2018). Tensiones entre el Comité de la CDPD y demás órganos de los tratados de derechos humanos. Hacia una coherencia en el discurso de los derechos humanos. *Papeles el tiempo de los derechos*, (3).
- Sharma, K. (2016). *Living in hell: Abuses against people with psychosocial disabilities in Indonesia*. Human Rights Watch. [https://www.hrw.org/sites/default/files/report\\_pdf/indonesia0316web.pdf](https://www.hrw.org/sites/default/files/report_pdf/indonesia0316web.pdf)
- Sosa Sacio, J. M. (2018). *La libertad constitucional. Tres modelos esenciales de libertad y tres derechos de libertad*. 23(23).
- Stastny, P., Lovell, A. M., Hannah, J., Goulart, D., Vasquez, A., O'Callagan, S., y Pūras, D. (2020). Crisis Response as a Human Rights Flashpoint: Critical Elements of Community Support for Individuals Experiencing Significant Emotional Distress. *Health and Human Rights Journal*, 22(1).
- Subcomité para la Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes. (2016). *Approach of the Subcommittee on Prevention of Torture and Other Cruel, Inhuman or Degrading Treatment or Punishment regarding the rights of persons institutionalized and treated medically without informed consent*. CAT/OP/27/2.
- STC Exp. N.º 1091-2002-HC/TC, (Tribunal Constitucional del Perú 12 de agosto de 2002). <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2002/01091-2002-HC.html>
- STC Exp. N.º 3081-2007-AA, (Tribunal Constitucional del Perú 9 de noviembre de 2007). <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/03081-2007-AA.pdf>
- STC Exp. N.º 2480-2008-AA, (Tribunal Constitucional del Perú 11 de julio de 2008). <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/02480-2008-AA.pdf>
- STC Exp. N.º 05842-2006-HC, (Tribunal Constitucional del Perú 7 de noviembre de 2008). <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/05842-2006-HC.pdf>
- STC Exp. N.º 2313-2009-HC/TC, (Tribunal Constitucional del Perú 24 de septiembre de 2009). [https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/02/Exp.-2313-2009-HC-TC-Lima-Legis.pe\\_.pdf](https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/02/Exp.-2313-2009-HC-TC-Lima-Legis.pe_.pdf)

- STC Exp. N.º 03426-2008-PHC/TC, (Tribunal Constitucional del Perú, 26 de agosto de 2010). <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/03426-2008-HC.html>
- STC Exp. N.º 00194-2014-PHC/TC, (Tribunal Constitucional de Perú 30 de abril de 2019). <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/00194-2014-HC.pdf>
- Rooman vs. Belgium, Application N.º 18052/11 (Grand Chamber 31 de enero de 2019).
- Verano, C., Constantino, R., y Bregaglio, R. (2018). Selección de jurisprudencia del Tribunal Constitucional del Perú en materia de discapacidad desde la entrada en vigor de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. *Revista Latinoamericana en Discapacidad, Sociedad y Derechos Humanos*, 2, (p. 20).
- Voto razonado del Juez Sergio García Ramírez en el Caso Ximenes Lopes vs. Brasil, (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 4 de julio de 2006).
- Zinkler, M., y von Peter, S. (2019). End Coercion in Mental Health Services - Toward a System Based on Support Only. *Laws*, 8(3), 19. <https://doi.org/10.3390/laws8030019>